

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)



**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2020-00168-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA INES FRANCO CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 25 de mayo de 2022 (No. 32 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 5 de mayo de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

---

<sup>1</sup> También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 17 de mayo de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 182 de fecha 11 de octubre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-23-33-000-2022-00196-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

Sin embargo, previo a ello, se observa una situación en relación con el poder allegado con la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Trabajo, ya que el otorgado al doctor Eléazar Falla López no se confirió conforme a las formalidades legales para poder reconocerle personería jurídica.

De conformidad con la normativa vigente, los poderdantes pueden otorgar el poder de dos maneras a saber: como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere realizar presentación personal; o mediante mensaje de datos, que fue la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, supuesto en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos, pero indicó la norma expresamente que el mensaje se debe dirigir a la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se determinó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

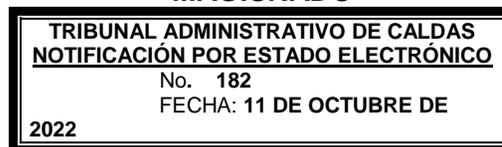
Al revisar el poder adjuntado a la contestación de la demanda, se evidencia que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni en el artículo 74 del CGP; además no se allegaron los anexos necesarios para verificar la calidad de quien otorga el poder.

En tal sentido, se le otorgará al Ministerio de Trabajo un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda, para que aporte el poder de conformidad con lo establecido en la ley; esto es, o mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establece la Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá aportar la prueba que dé cuenta del otorgamiento por estos medios; o con soporte en el artículo 74 del CGP, esto es, mediante documento privado, con firma manuscrita y con presentación personal. En ambos casos, deberá aportar los anexos necesarios para verificar la calidad de quien figura como poderdante.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el [sgtadminclid@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclid@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f12662ed72882ce07e66577d0f8c2a3550342ee3b655ebce0f73f2b629db1**

Documento generado en 10/10/2022 02:38:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00230-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FRANCISCO JAVIER ESCOBAR CÁRDENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** regulado en el artículo 138 *ibídem*, presentó **Francisco Javier Escobar Cárdenas** contra el **Departamento de Caldas**.

Al cumplir los requisitos de ley, admítase el proceso de la referencia. En consecuencia, por la Secretaría de la corporación:

**NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **Departamento de Caldas** al correo electrónico informado por la parte accionante en el escrito de la demanda **notificacionesjudiciales@caldas.gov.co** o al correo electrónico que repose en los archivos de la corporación como buzón electrónico dispuesto para notificaciones, y al **Ministerio Público** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.

**1. CÓRRASE** traslado de la demanda al **Departamento de Caldas** y al **Ministerio Público** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

de 2021.

**2. PREVÉNGASE** al **Departamento de Caldas** para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y alleguen copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

**3. SE RECONOCE** personería al abogado **Santiago López Murcia**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.836.215 de Manizales, y portador de la T.P. número 323.780 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor **Francisco Javier Escobar Cárdenas** conforme al poder a él otorgado visible en PDF nro. 01 del expediente digital.

**4.** Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es [sgtadminld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico nro. 182 del 11 de octubre de 2022.

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b036c938b324e101e03ddf3cbd9b3eae6953decc9a67a82a816d4391db9e1a**

Documento generado en 10/10/2022 07:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas  
Sala Segunda de Decisión Oral  
Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Bernal

A.I. 368

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicación</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00030-00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Mary Restrepo Osorio</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación – Ministerio De Educación Nacional – FNPSM y Municipio de Salamina – Caldas</b>

En el presente momento procesal, la Sala de Decisión considera imprescindible esclarecer un punto oscuro de la contienda, que actualmente subsiste a pesar del recaudo probatorio allegado a la actuación; razón por la cual, de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decreta una prueba de oficio previo a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite de primera instancia ya reseñado.

En ese orden de ideas, por la Secretaría de esta Corporación, **ofíciase** al Municipio de Salamina – Caldas y a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas para que aporten con destino a este proceso, el acto administrativo por medio del cual se nombró como docente en dicho municipio, a la señora **Luz Mary Restrepo Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.050.089, acompañando igualmente el acta de posesión respectiva.

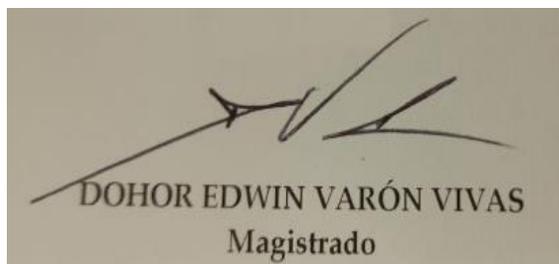
La prueba deberá ser allegada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído y de la misma manera se correrá el correspondiente traslado a las partes por la Secretaría de esta Corporación, luego de lo cual el expediente pasará a Despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.



**Fernando Alberto Álvarez Beltrán**  
Magistrado Ponente



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

A.I.: 260

<b>Asunto:</b>	<b>Concede apelación</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2016-00541-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>1</sup></b>
<b>Demandados:</b>	<b>Gustavo Hernando Galíndez Girón.</b>

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup>, contra la sentencia proferida por este Tribunal el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por la UGPP.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> En adelante UGPP.

<sup>2</sup> Archivo n° 10 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo n° 07 del expediente digital



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3adcd43b5c2fa7da1e79b8b82014113e9ea5333b35111c59dfc16c3da6dba3**  
Documento generado en 10/10/2022 02:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 259**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve solicitud</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Controversias Contractuales</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2017-00621-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nación – Ministerio del Interior</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Salamina</b>

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de prórroga para el cumplimiento del auto proferido por este Tribunal el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2017 fue interpuesto el medio de control de la referencia<sup>1</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Salamina, contenidas en los numerales 19, 28, 29, 34 y 38 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, celebrado entre el Ministerio del Interior y dicha entidad territorial.

Como consecuencia de la pretensión de declaratoria de incumplimiento de unas obligaciones a cargo del Municipio de Salamina, la parte actora solicitó que se condenara a esta entidad territorial a devolver al Ministerio del Interior, la suma de \$683'000.000, por concepto de los dineros desembolsados a través del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013.

Pidió además que conforme a la cláusula octava del citado convenio interadministrativo, se condenara al Municipio de Salamina a pagar a favor del Ministerio del Interior, la suma de \$68'300.000, como consecuencia del

---

<sup>1</sup> Páginas 6 a 23 del archivo n° 01 del expediente digital.

incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Solicitó que en sede judicial se liquidara el convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, decretando los ajustes, revisiones, reconocimiento y reintegros económicos a los que hubiera lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente instó a que se indexaran y actualizaran las sumas de dinero a las que resulte condenada la entidad demandada, y a que se condenara en costas a la parte accionada.

Surtido el trámite procesal correspondiente, en el marco de la audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2022<sup>2</sup>, en la subetapa de conciliación, la Nación – Ministerio del Interior informó que según certificación del 11 de julio de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior<sup>3</sup>, la entidad proponía como fórmula conciliatoria, liquidar en cero (0) pesos el convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que de acuerdo con el balance financiero y certificación de la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, se encontraban cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas.

En aras de que las partes pudieran llegar a un acuerdo que permitiera la pronta finalización de este asunto, el suscrito Magistrado suspendió la diligencia para que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Salamina se pronunciara al respecto.

Reanudada la audiencia inicial el 3 de agosto de 2022<sup>4</sup>, las partes llegaron al acuerdo que se registró en los siguientes términos:

*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Sala de Decisión competente, el Ministerio del Interior debe presentar y suscribir junto con el Municipio de Salamina, la liquidación en cero (0) pesos del convenio interadministrativo n° F-344 del 8 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que de acuerdo con el balance financiero y certificación de la Subdirección de Infraestructura del Ministerio del Interior, se encuentran cumplidas en su totalidad las obligaciones pactadas.*

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por las partes, el Despacho sometió a decisión de la Sala de Decisión el referido acuerdo conciliatorio, el

---

<sup>2</sup> Archivo n° 34 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 9 del archivo n° 32 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo n° 39 del cuaderno 1 del expediente digital.

cual fue finalmente aprobado a través de auto del 12 de agosto de 2022<sup>5</sup>, con el que se dio además por terminado anticipadamente este asunto.

El 26 de agosto de 2022, el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior radicó memorial<sup>6</sup> a través del cual solicitó que “(...) se prorrogue diez (10) más; con el fin que se proceda a dar cumplimiento lo ordenado por el operador judicial, en los términos establecidos, en especial lo referido en el numeral primero”.

A través de escrito enviado el 31 de agosto de 2022<sup>7</sup>, la apoderada del Municipio de Salamina coadyuvó la solicitud de prórroga elevada por el Ministerio del Interior, sin realizar ninguna consideración al respecto.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con los artículos 66 y 72 de la Ley 446 de 1998, el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, esto es, teniendo en cuenta el carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, no hay posibilidad para pronunciarse sobre el asunto que ya fue decidido, introduciendo variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia.

De otra parte, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso (CGP)<sup>8</sup>, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>9</sup>, disponen que las providencias no son revocables ni reformables por el Juez que las profirió, sin perjuicio de que aquellas puedan ser aclaradas, adicionadas y/o corregidas de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria para los dos primeros casos y en cualquier tiempo para el último.

Revisada la solicitud hecha por el apoderado de la Nación – Ministerio del Interior, el Despacho observa que la misma no sólo no corresponde a una aclaración, adición y/o corrección de la providencia con la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, sino que busca la modificación de ésta en un aspecto que ya fue decidido por el Tribunal conforme a las mismas manifestaciones efectuadas por las partes, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

***En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,***

<sup>5</sup> Archivo n° 41 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos n° 43 y 44 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivos n° 46 y 47 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> En adelante, CGP.

<sup>9</sup> En adelante, CPACA.

**RESUELVE**

**Primero. NIÉGASE por improcedente** la solicitud elevada por la Nación – Ministerio del Interior respecto del auto proferido por este Tribunal el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe4c9b476d437dbc87fed21bd480f4a5f9e66fd5be11d7f18a954cbc9933f9**

Documento generado en 10/10/2022 07:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 258**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00011-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Global Representaciones Ltda.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2022 fue interpuesto el medio de control de la referencia<sup>1</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo nº 102412021000003 del 30 de abril de 2021 y de la Resolución nº 102592021000001 del 30 de septiembre de 2021, con las cuales la DIAN, en su orden, propuso como valor a pagar por la declaración de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2015 no presentada, la suma de \$620'620.000, y resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella decisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se declare que la parte demandante presentó en debida forma y dentro del término establecido, la declaración de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2015. Adicionalmente pidió que se

---

<sup>1</sup> Archivos nº 01 y 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

declare que no tiene pendiente ninguna obligación impositiva en materia de impuesto sobre la renta y sus complementarios por el año gravable 2015.

Instó que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho<sup>2</sup>, quien luego de inadmitir la demanda con auto del 23 de febrero de 2022<sup>3</sup>, finalmente la admitió mediante auto del 31 de mayo de 2022<sup>4</sup>.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo n° 20 del cuaderno 1 del expediente digital.

La entidad accionada no propuso excepciones, razón por la cual no se adelantó el trámite previsto por el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 29 de agosto de 2022, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>2</sup> Al cual fue allegado el 21 de enero de 2022 (archivos n° 01 y 03 del cuaderno 1 del expediente digital).

<sup>3</sup> Archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo n° 12 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo n° 21 del cuaderno 1 del expediente digital.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto es posible dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

## Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la entidad accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DIAN
1	<p>El 12 de abril de 2016, la sociedad Global Representaciones Ltda. presentó sin ninguna inconsistencia la declaración de renta del año gravable 2015, mediante el formulario nº 111601129441. La declaración fue suscrita digitalmente por el contador Juan Guillermo Posada Ángel y el representante legal de la sociedad.</p>	<p>Manifestó que dicho hecho no es cierto, en la medida en que, como quedó documentado y demostrado en el proceso administrativo, al revisar los servicios informáticos de la entidad se evidenció que la declaración de renta del año gravable 2015 fue firmada por contador sancionado, durante el período en que la sanción estuvo vigente. En ese sentido, la declaración se tiene como no presentada, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario<sup>6</sup>.</p>
2	<p>Mediante auto declarativo nº 10238201000001 del 22 de enero de 2018, la DIAN tuvo como no presentada la declaración de renta del año gravable 2015.</p> <p>Frente a dicho auto declarativo, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de Resolución nº 0002 del 12 de febrero de 2018, en la que se dispuso no revocar el auto declarativo.</p> <p>El citado acto fue confirmado con Resolución nº 0001 del 19 de febrero de 2018.</p>	<p>Lo aceptó como cierto, según se encuentra documentado de folios 57 a 60 de la actuación administrativa.</p>
3	<p>En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Global Representaciones Ltda.</p>	<p>Lo aceptó como cierto, y precisó que la demanda tiene los radicados 17001-33-39-008-2018-</p>

<sup>6</sup> En adelante, ET.

	presentó demanda el 19 de junio de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Caldas, solicitando la nulidad de los actos administrativos antes mencionados.	00408-00 y 17001-23-33-000-2019-00590-00.
4	El 8 de agosto de 2018, la DIAN profirió Resolución n° 102412018000002, a través de la cual impuso sanción a la sociedad Global Representaciones Ltda. por no haber presentado la declaración de renta por el período 1 del año gravable 2015.	Lo aceptó como cierto, según se encuentra documentado de folios 105 a 112 de la actuación administrativa.
5	Al proferir la Resolución n° 102412018000002 del 8 de agosto de 2018, la DIAN desconoció las garantías al debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, la sociedad demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos que tuvieron como no presentada la declaración de renta del año gravable 2015, y que justamente son el sustento para imponer la sanción por no declarar.	Sostuvo que lo indicado no corresponde a un hecho sino a una afirmación de la parte demandante que debe ser demostrada dentro del proceso.
6	La DIAN profirió Liquidación Oficial de Aforo n° 102412021000003 del 30 de abril de 2021, con la cual propuso como valor a pagar por la declaración de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2015, período 1, la suma de \$620'620.000, partiendo del hecho de que la sociedad demandante no había presentado y pagado la declaración en cuestión.	Lo aceptó como cierto, según se encuentra documentado de folios 142 a 148 de la actuación administrativa.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con violación al debido proceso, como quiera que, según la parte actora: **i)** hubo prescripción de la acción de cobro; **ii)** la entidad omitió que la sociedad demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos que tuvieron como no presentada la declaración de renta del año gravable 2015 y que justamente son el sustento de la liquidación oficial de aforo; y **iii)** la DIAN se abstuvo de indicarle y hacerle saber al contribuyente los términos de que disponía para interponer los recursos que la ley y los reglamentos le otorgaban en defensa de sus intereses patrimoniales y morales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

### **Pruebas**

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales que obran en el expediente digital, así: páginas 18 a 46 del archivo n° 02 del cuaderno 1, páginas 21 a 27 del archivo n° 10 del cuaderno 1 y archivo n° 01 del cuaderno 2 de la actuación. Tales pruebas documentales habrán de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora y la accionada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### **RESUELVE**

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio** establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con violación al debido proceso, como quiera que, según la parte actora: **i)** hubo prescripción de la acción de cobro; **ii)** la entidad omitió que la sociedad demandante solicitó la nulidad de los actos administrativos que tuvieron como no presentada la declaración de renta del año gravable 2015 y que justamente son el sustento de la liquidación oficial de aforo; y **iii)** la DIAN se abstuvo de indicarle y hacerle saber al contribuyente los términos de que disponía para interponer los recursos que la ley y los reglamentos le otorgaban en defensa de sus intereses patrimoniales y morales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Segundo. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

**Quinto. RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada ANDREA JULIETA RODRÍGUEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'394.766 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 115.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la DIAN, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante en los archivos n° 17 a 19 del cuaderno 1 del expediente digital.

**Sexto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 182

FECHA: 11/10/2022



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5906227a08fcc58a67fd2e774c6d43b6794099a814d07fb04a63125e5e423444**

Documento generado en 10/10/2022 07:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 257**

<b>Asunto:</b>	<b>Declara falta de competencia</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00225-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>María Camila Soto Ocampo y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Transporte Instituto Nacional de Vías (INVIAS) Departamento de Caldas Municipio de Filadelfia (Secretaría de Planeación y Obras Públicas) Municipio de Neira (Secretaría de Planeación y Obras Públicas)</b>

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por la señora María Camila Soto Ocampo y otros contra la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), el Departamento de Caldas, el Municipio de Filadelfia (Secretaría de Planeación y Obras Públicas) y el Municipio de Neira (Secretaría de Planeación y Obras Públicas).

### ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, la señora María Camila Soto Ocampo y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de la referencia<sup>3</sup>, con el fin de que, según se infiere del libelo, se les reconozca y pague perjuicios morales y materiales (lucro cesante futuro), con ocasión del fallecimiento del señor Sebastián Mejía Ángel, ocurrido el 31 de mayo de 2020 en el sector de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo nº 001 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo nº 002 del expediente digital.

Tareas, en el puente ubicado entre los Municipios de Neira y Filadelfia, al colisionar con otro motociclista que iba en estado de alicoramiento.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>4</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 14 de septiembre de 2022<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, previó en su numeral 5 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de *“(...) reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

A su vez, el artículo 155 de dicho código, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos *“(...) cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Tratándose de un proceso que requiere la determinación de la cuantía para establecer la competencia, el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que aquella *“(...) se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”*.

El artículo 157 del CPACA consagró además que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”*; y que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, *“(...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, aunque calculó el total de perjuicios reclamados en la suma de \$940'000.000<sup>6</sup>, discriminados así:

---

<sup>4</sup> Archivo n° 001 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo n° 001 del expediente digital.

<sup>6</sup> Páginas 3 y 4 del archivo n° 002 del expediente digital.

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Futuro)
María Camila Soto Ocampo (compañera permanente)	\$100'000.000	\$135'000.000
Nicolás Mejía Soto (hijo menor de edad)	\$100'000.000	\$135'000.000
Luciana Mejía Soto (hija menor de edad)	\$100'000.000	\$135'000.000
Adalberto Mejía Botero (padre)	\$100'000.000	\$135'000.000
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$400'000.000</b>	<b>\$540'000.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$940'000.000</b>	

Conforme se observa, en el presente asunto existe una acumulación subjetiva de pretensiones, en tanto se acumulan en una misma demanda pretensiones de varios demandantes contra varios demandados.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que por cada demandante existe una pretensión independiente que no puede adicionarse a las de los demás accionantes a efectos de establecer la autoridad competente. Así mismo, se recuerda que para determinar la cuantía no se incluyen los perjuicios inmateriales, salvo que éstos sean los únicos que se reclamen, lo cual no sucede en este caso.

Así pues, atendiendo lo previsto por el artículo 157 del CPACA, se observa que la pretensión mayor para cualquiera de los demandantes sería de \$135'000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Para la fecha de presentación de la demanda (2022), el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a la suma de \$1'000.000<sup>7</sup>, lo que significa que el límite de 1.000 salarios mínimos previsto por el numeral 5 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, asciende a \$1.000'000.000.

En ese orden de ideas, como la pretensión mayor en este caso es inferior a 1.000 salarios mínimos, la competencia para decidir sobre el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito

<sup>7</sup> De conformidad con el Decreto 1724 de 2021.

de Manizales (reparto), sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva en relación con la Jurisdicción competente.

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)<sup>8</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

En ese orden de ideas, al advertirse una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia, sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva en relación con la Jurisdicción competente.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

**Primero. DECLÁRASE la falta de competencia** de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron la señora María Camila Soto Ocampo y otros contra la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), el Departamento de Caldas, el Municipio de Filadelfia (Secretaría de Planeación y Obras Públicas) y el Municipio de Neira (Secretaría de Planeación y Obras Públicas).

En consecuencia,

---

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b785df65a789477ee434c2f4e5f4ac6d9a67bdbe9ebce811403d8c0c0d5fabab**

Documento generado en 10/10/2022 07:43:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelta del H Consejo de Estado confirmando la providencia emitida por esta corporación el 10 de septiembre de 2018.

Consta de 2 cuadernos.

Octubre 10 de 2022.

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00031-01  
Demandante: RICAURTE ANDRÉS GRISALES GÓMEZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Sala Unitaria

Manizales, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**A.S.195**

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 18 de agosto de 2022, visible a folio 213 al 229 del Cuaderno 1 ordenó: **“PRIMERO.-Confirmar la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda presentada por Ricaurte Andrés Grisales Gómez contra la Nación – Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con excepción del numeral (4) de la parte resolutive de la providencia apelada, que condenó en costas a la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva”.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **182**

FECHA: 11/10/2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 10 de 2022.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS  
**Secretario**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00396-02  
Demandante: JOSÉ MAURICIO HERRERA CASTAÑEDA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Sala Unitaria**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.S. 196

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de agosto de 2022 (Archivo PDF 22 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 23 de agosto de 2022 (Archivo PDF 24 del ED), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (09-08-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 182

FECHA: 11/10/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Sexta de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2017-00432-00  
**Demandante:** Francisco Joel Ángel Gómez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones  
**Acto Judicial:** Auto interlocutorio 204

**Asunto**

En auto proferido el 12 de septiembre del 2022, se ordenó al Banco Davivienda la constitución del título judicial a órdenes del Banco Agrario por el valor de \$ 2.718.456.350.31, a nombre del Juzgado DES 006 TRIBUNAL ADMINI CALDAS

El 13 de septiembre de 2022, se recibió comunicado por parte de la Coordinación de Embargos del Banco Davivienda, donde informa la constitución del depósito judicial el 19 de septiembre de 2022 identificado con el número 418030001369943, a nombre el señor Francisco Joel Ángel Gómez, se realizó por el valor de DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS \$ 2.718.456.350.31.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la entrega de los títulos judiciales de la siguiente manera:

- A favor del señor Francisco Joel Ángel Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.220.615 de Manizales, por la suma de \$ 2.074.244.178 a la cuenta de ahorros del Banco BBVA número 537-266-777.
- A favor del abogado Fernando Duque García identificado con la cédula de ciudadanía número 75.067.421 de Manizales en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 070-073620-85 por el monto de \$ 570.000.000

Una vez revisada la liquidación del crédito la constitución del título judicial se realizó por el monto de 2.718.456.350.31, conforme a lo siguiente:

<b>Descripción</b>	<b>Valor Liquidación</b>
<b>Liquidación de Costas</b>	\$ 74.212.172.31 <sup>1</sup>
<b>Liquidación de Crédito</b>	\$ 2.644.244.178.00 <sup>2</sup>
<b>Totales</b>	<b>\$ 2.718.456.350.31</b>

Conforme a lo anterior, se ordenará el fraccionamiento y pago del título judicial con el número 418030001369943 que reposa en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado DES 006 TRIBUNAL ADMINI CALDAS, por la suma en mención de la siguiente manera:

- A favor del señor Francisco Joel Ángel Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.220.615 de Manizales, en la cuenta de ahorros del Banco BBVA número 537-266-777 por el valor de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS \$ 2.148.456.350.31.
- A favor del abogado Fernando Duque García identificado con la cédula de ciudadanía número 75.067.421 de Manizales en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 070-073620-85 por el monto QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS \$ 570.000.000.

Por lo anteriormente, expuesto se

### **Resuelve**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud elevada por la parte actora atendiendo la liquidación efectuada por el Despacho, misma que arrojó un valor de DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS \$ 2.718.456.350.31.

**SEGUNDO: SE ORDENARÁ** FRACCIONAR Y PAGAR el Título Judicial con el número 418030001369943 que reposa en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado DES 006 TRIBUNAL ADMINI CALDAS, por la suma en mención de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Expedientedigitalarchivo102liquidacioncostascontdor

<sup>2</sup> Expedientedigitalarchivo098automodificaoficioliquida

- A favor del señor Francisco Joel Ángel Gómez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.220.615 de Manizales, en la cuenta de ahorros del Banco BBVA número 537-266-777 por el valor de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS \$ 2.148.456.350.31.
- A favor del abogado Fernando Duque García identificado con la cédula de ciudadanía número 75.067.421 de Manizales en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 070-073620-85 por el monto QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS \$ 570.000.000.

**TERCERO:** Se ordena a la Secretaría de la Corporación realizar los trámites requeridos para la expedición del título judicial para su entrega al apoderado de la parte actora y al demandante.

### Notifíquese y Cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 11/10/2022
Secretario